

Reservas probadas

Hernando Bermúdez Gómez

Preguntaron al [Consejo Técnico de la Contaduría Pública](#) lo siguiente: *1. ¿Cómo deben las empresas mineras, clasificadas en los grupos 1 y 2, tratar contablemente las reservas mineras probadas otorgadas en el contrato de concesión minera?* Dicho organismo hizo un resumen de una publicación del Perú, en lugar de centrarse en lo preguntado, en lo cual hay dos afirmaciones claves: a) se alude a reservas probadas y b) otorgadas por un contrato de concesión. Según la respuesta al hablar de “*Reservas probadas: cuando un recurso mineral, medido o indicado, ha sido objeto de estudios técnicos y económicos precisos, que permiten demostrar su cuantificación en términos de tonelaje o volumen, así como su contenido (ley) o calidad explotable.*” Sobra toda reflexión que no se limitó a esta situación. La reflexión ha debido comenzar por una mención del Código de Minas colombiano para evitar que las concepciones peruanas desviaran la explicación. Según nuestro Código “*Artículo 8°. Yacimiento descubierto. Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.*” “*Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. —El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.*” “*Artículo 58. Derechos que comprende la concesión. El contrato de concesión otorga al concesionario, en forma excluyente, la facultad de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para establecer la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas. Comprende igualmente la facultad de instalar y construir dentro de dicha zona y fuera de ella, los equipos, servicios y obras que requiera el ejercicio eficiente de las servidumbres señaladas en este Código.*” “*Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional.*” “*Artículo 73. Período de explotación. El período máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los períodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad*

concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.” “Artículo 95. Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. —El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.” Todo contrato origina derechos. Lo que sigue es determinar si se puede determinar confiablemente su valor económico. En este caso lo más seguro es que el concesionario tendría activos. Mayor certeza habrá cuando se trate de reservas probadas que son las que dan lugar a la explotación.

Bogotá, julio 23 de 2025.